

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: En el ámbito sometido a la jurisdicción nacional, el ejercicio de la función de Cuidador Domiciliario, libre o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 2: Reconócese la actividad de Cuidador Domiciliario, en la que quedarán comprendidas las personas egresadas de los cursos de formación avalados por el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Corresponderá al Ministerio de Educación expedir los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad.

ARTICULO 3: Las personas que acrediten haber realizado cursos de auxiliares gerontológicos, asistentes geriátricos, asistentes en discapacidad u otros equivalentes, dictados por organismos públicos o privados ya sean municipales, provinciales o nacionales, podrán hacerlos valer logrando su equivalencia a través de los exámenes y cursos de nivelación que se dispongan, a los efectos de acceder a la certificación nacional de Cuidador Domiciliario.

ARTICULO 4: Entiéndese por cuidados domiciliarios a los efectos de esta ley, el desarrollo de todas aquellas acciones de apoyo sanitario y social básicas que tiendan a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de aquellas que presenten patologías crónicas invalidantes o terminales con alto riesgo social, prestadas a las personas en su hogar, conservando sus roles familiares y sociales a los fines de evitar la internalización innecesaria de las mismas.

ARTICULO 5: Serán requisitos para el ejercicio de la actividad de Cuidador Domiciliario:

- a) Poseer título habilitante
- b) Poseer educación primaria completa,
- c) Contar con 25 años de edad,
- d) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Criminal con resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso.
- e) Aptitud psicofísica para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por organismo público de salud.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El cumplimiento de los requisitos enumerados en los incisos d) y e) deberá ser renovado periódicamente, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 6: Son derechos de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida en las condiciones que determine la reglamentación,
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño mediato o inmediato al beneficiario.

ARTICULO 7: Son obligaciones de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Llevar un registro escrito por cada beneficiario atendido.
- b) Rendir cuentas de los gastos efectuados cuando se realicen compras.
- c) Concurrir a los cursos de capacitación permanente que se dicten en su jurisdicción.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente deberá adecuarse a los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 8: Los Cuidadores Domiciliarios estarán obligados a efectuar las denuncias correspondientes en el marco de lo dispuesto por el art.2 de la ley 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar y su reglamentación.

ARTICULO 9: Para el ejercicio de la actividad de Cuidador Domiciliario se deberá inscribir previamente el título, diploma o certificado habilitante en el Ministerio de Desarrollo Social, quien dará autorización otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTICULO 10: La matriculación en el Ministerio de Desarrollo Social implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos por esta ley y las normas reglamentarias que se dicten.

ARTICULO 11: El Ministerio de Desarrollo Social ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el art. 9 independientemente de la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

responsabilidad civil o penal que pueda imputársele a los matriculados.

ARTICULO 12: Las sanciones serán:

- 1) llamado de atención,
- 2) apercibimiento,
- 3) suspensión de la matrícula,
- 4) cancelación de la matrícula,

ARTICULO 13: Los Cuidadores Domiciliarios quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

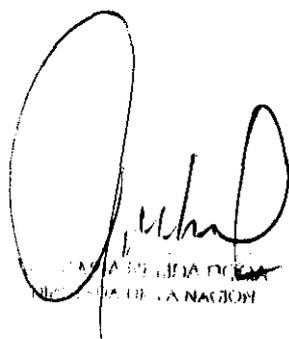
- 1) Condena judicial por delitos dolosos.
- 2) Negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de su deberes.
- 3) Maltrato hacia el beneficiario y/o su familia.
- 4) Enfermedad infecto-contagiosas mientras dure la misma.
- 5) Falta de cumplimiento de los aspectos administrativos del servicio que impongan las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 14: El Ministerio de Desarrollo Social será la autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 15: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de 180 días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 16: Invitase a las provincias a adherir al régimen establecido por la presente ley.

ARTICULO 17: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION



ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION